

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-40-03-036-2023-00143-00.

Revisados los documentos aportados dentro del plenario, junto con el escrito de demanda, se establece que el domicilio del demandado es la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

Así, es necesario tener en cuenta lo previsto por el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso que a la letra dice:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado (...)”

Luego, la competencia para conocer del presente proceso es del juez civil municipal de reparto de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), por cuanto aquella circunscripción territorial pertenece el domicilio de la demandada y que además fue reportado por el demandante en la demanda.

Así las cosas, este Despacho ordena:

1. RECHAZAR la presente demanda por competencia dado el factor territorial.

2. Proceder conforme el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, esto es, secretaría remita ante los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Cali (Valle del Cauca) – Reparto, para su conocimiento. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy **21 de febrero de 2023** a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

CESQ